

3. *Departamento de lactancia.*—En el departamento de lactancia hay que considerar:

- 1.º Niños que deben ser admitidos.
- 2.º Conduccion y recepcion de los niños.
- 3.º Su crianza.
- 4.º Su tutela.
- 5.º Su reclamacion.
- 6.º Su adopcion.

4. Deben ser admitidos en el departamento de lactancia los niños que nacen en el de maternidad hasta la edad de dos años (1) consintiéndolo sus madres, los espósitos ó desamparados por sus padres, y los que habiendo quedado huérfanos no fueren recogidos por persona que se encargue de su educacion (2). Donde no hay casas de maternidad cuidarán las juntas municipales de beneficencia, de los espósitos y abandonados, pasándolos con la seguridad, precaucion, documentos y nota correspondientes á la respectiva casa de maternidad, solo en el caso de que no puedan proporcionarles nodrizas sanas y honradas (3).

(1) Art. 60.

(2) Arts. 50 y 53.

(3) Arts. 55 y 56.

5. *Conduccion y recepcion.*—Los que conducen niños á estos asilos ó á las juntas de beneficencia, no pueden ser detenidos, examinados ni molestados por particulares ni por autoridades, pues que en ello hacen un acto digno del reconocimiento público (1). Las recepciones son anotadas por el director en un registro en que lleva asiento de las entradas con las señales convenientes para contestar su identidad, y en él se certifica si han recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa (2).

6. *Manutencion.*—El método de dar á criar los niños á nodrizas fuera de la casa mientras sea posible, debe de ser el preferido (3). Asimismo se procurará colocarlos después de concluida la lactancia en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta (4). En poder de las nodrizas que se presten despues de haber cumplido bien con su encargo, quedarán

(1) Arts. 52 y 53.

(2) Art. 52.

(3) Art. 53.

(4) Art. 57.

los niños que hayan tenido en la lactancia (1).

7. *Tutela.*—La tutela de los niños criados en las casas municipales de maternidad, aunque sea á espensas de personas particulares, corresponde á las juntas de beneficencia (2). En virtud de esto, á ellas toca el cuidado de la persona y de los bienes de los huérfanos. Si estos adquieren por título legítimo bienes raíces ó algun capital, las juntas cuidarán de que con su producto se acuda á los gastos de crianza y educacion, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltáre, y reservando lo que sobrare al interesado (3).

8. *Reclamacion de los niños.*—Los padres pueden reclamar á sus hijos que fueron depositados en las casas de maternidad, y deberán resarcir en el todo ó en la parte que puedan, á discrecion de la junta, los gastos que su crianza hubiere ocasionado, pero no satisfarán nada si no se hallasen en estado de poderlo verificar (4).

(1) Art. 59.

(2) Art. 63.

(3) Art. 64.

(4) Arts. 65 y 67.

Esta reclamacion tiene lugar aun en el caso en que hubiere sido el niño prohibido, y entonces los padres con intervencion de la junta, se concertarán con el prohibante acerca del modo y forma con que por los gastos hechos en la crianza, debe ser indemnizado (1). Cuando los padres por su mala conducta dan lugar á creer que no darán buena educacion á los niños, se suspenderá la entrega mientras existan fundadas sospechas (2).

9. *Adopcion.*—Los niños de las casas de maternidad, podrán ser prohibidos por personas honradas que á juicio de las juntas municipales pueden sostenerlos (3). Esta prohibicion no producirá mas efecto que el que señalen las leyes, y mientras estas no lo determinen (4), parece que debe limitarse al derecho en el prohibido de ser sostenido y educado, y en la obligacion de obedecer y adquirir para el prohibante mientras dura la prohibicion. A pe-

(1) Art. 68.

(2) Art. 69.

(3) Art. 65.

(4) Id.

sar de este acto, sigue la tutela de las juntas, y en su consecuencia, si la prohibicion no fuere benefica al prohibido, lo volverán á tomar bajo su amparo (1).

10. *Departamento de crianza y educacion.* = En este departamento entran los niños procedentes del de maternidad, y los desamparados desde la edad de dos años hasta la de seis (2). En él son asistidos por mugeres que por su esmero y honradez sean acreedoras á esta confianza, circunstancia que con mayor razon deben concurrir en la superiora (3). Lugar tiene aquí lo que al tratar del departamento de lactancia dijimos acerca de la conduccion, recepcion, manutencion, tutela, reclamaciones y adopciones de los niños.

11. Los reglamentos interiores deben prefijar detenidamente todas las circunstancias que conduzcan al mejor desarrollo de las leyes (4). Por último debemos advertir que lo que hemos dicho de las

(1) Art. 66.

(2) Art. 60 y 61.

(3) Art. 62.

(4) Art. 49 y 70.

juntas municipales y ayuntamientos relativamente á las casas de maternidad de un pueblo, es estensivo á las diputaciones provinciales relativamente á la de la provincia.

§. 3.º

Casas de socorro.

1. *Puntos que deben considerarse en este párrafo.*—2. *Personas que deben ser acogidas en las casas de socorro.*—3. *Departamentos de estas casas.*—4. *Ocupacion de los pobres.*—5. *Libertad de los pobres.*—6. *Disciplina interior.*

1. Debemos tratar en este párrafo:
- 1.º De los que deben ser acogidos en las casas de socorro.
 - 2.º De los departamentos de estas casas.
 - 3.º De las ocupaciones de los pobres.
 - 4.º De la libertad de los pobres.
 - 5.º De la disciplina interior.
2. En las casas de socorro deben ser acogidos:
- 1.º Los huérfanos desamparados y ni-

ños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años.

2.º Los impedidos.

3.º Los demás pobres que no tengan recurso para proporcionarse la subsistencia (1).

Pero no debe ser destinado á estas casas nadie por via de correccion ó castigo, lo que haría odiosos estos establecimientos cuyo objeto es solo la beneficencia (2).

3. De estas casas de socorro debe haber en cada provincia una ó mas segun lo exijan su estension y circunstancias (3). Deben tener dos departamentos independientes, uno para hombres y el otro para mujeres; dirijidos, aquel por su director y éste por una directora, que serán personas de probidad, celosas é inteligentes (4). Ambos tendran á sus órdenes los dependientes de su confianza indispensables, que la diputacion provincial en los

(1) Art. 71.

(2) Art. 73.

(3) Art. 71.

(4) Art. 72.

establecimientos provinciales, y en los municipales la junta municipal nombrará procurando con preferencia que sean de los mismos pobres que hubiere en la casa idóneos para ello (1). En estos departamentos debe haber la division correspondiente entre los jóvenes de corta edad y los demas reclusos.

4. *Ocupaciones de los pobres.* = Los niños de ambos sexos deben recibir la primera enseñanza en estas casas, y despues elejir un arte ú oficio. Se ha de procurar darles esta segunda enseñanza fuera de la casa, en cualquier pueblo de la provincia, y solo cuando no pueda esto conseguirse deberán ser entregados á un maestro de la casa (2). En ella deberán establecerse fábricas y talleres análogos á las necesidades y producciones de la provincia, pero cuidando que con la baratura que puedan introducir no decaigan los establecimientos fabriles de particulares (3). El trabajo no se hará por jornal,

(1) Art. 84.

(2) Art. 74 y 75.

(3) Art. 74.

sino por obra (1), y al que gane mas de lo que gaste la casa en su manutencion, se le reservará el escedente (2). Por último se procurará proporcionar por estas casas, en cuanto sea posible, trabajo á las personas de ambos sexos naturales de la provincia, que en ciertas temporadas no hallan medios de ganar la subsistencia (3).

5. *Libertad de los pobres.*—Los pobres acogidos en estas casas, que como hemos dicho son un asilo y no una prision, gozarán de una prudente libertad, tendrán desahogos y diversiones moderadas, no sufrirán castigos degradantes (4), no podrán ser detenidos por mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; precediendo á su salida licencia, por escrito de la diputacion ó junta, y la entrega de sus ahorros (5). Tambien podrán contraer matrimonio con muger acogida en la misma casa, recibiendo ademas de

-
- (1) Art. 78.
 (2) Art. 76.
 (3) Art. 77.
 (4) Art. 79.
 (5) Art. 80.

los ahorros una gratificacion proporcional á las circunstancias de la interesada (1). Esto es estensivo al caso en que alguno que tuviese oficio y buena conducta, y no perteneciese al establecimiento, contrajera matrimonio con una de las acogidas (2).

6. *Disciplina interior.*—Todo lo demas concerniente al órden, policia y administracion de estas casas, será objeto de un reglamento (3). El pasto espiritual estará á cargo del cura de la parroquia á que pertenezcan los establecimientos, y en el caso de que sea grande el número de los acogidos, la junta de beneficencia podrá señalarle una pension moderada para que pueda nombrar un teniente que le ayude en el desempeño de este cargo (4).

-
- (1) Art. 81.
 (2) Art. 82.
 (3) Art. 85.
 (4) Art. 83.

§. 4.º

Hospitales de enfermos.

1. *Puntos en que debe haber hospitales de enfermos.*—2. *Separacion que debe haber en ellos.*—3. *Dependencias.*—4. *Régimen interior.*

1. Los hospitales son unos asilos para los enfermos que no pueden ser socorridos en sus propias casas (1). Debe haberlos en todas las capitales de provincia, y en los demás puntos, en que como hemos dicho, lo juzgue oportuno el gobierno, á quien tambien corresponde señalar el número de hospitales que ha de haber en cada pueblo, que nunca pasarán de cuatro, colocados en diferentes extremos (2), y el de convalecientes que estará separado siempre que se pueda (3) y fuera de la poblacion (4).

-
- (1) Art. 104.
 (2) Art. 105 y 106.
 (3) Art. 107.
 (4) Art. 117.

2. Estos hospitales, que solo en casos extraordinarios pueden contener mas de trescientos enfermos (1), deben de tener salas separadas, en cuanto ser pueda, para los diferentes sexos, edades y enfermedades (2), y para los que retribuyen las estancias (3).

3. En ellos debe haber director, facultativos, capellanes y sirvientes indispensables, nombrados por las juntas. Las plazas de facultativos deben darse por oposicion (4).

4. Tanto los hospitales como las casas de convalecencia, estan sujetos en su régimen higiénico y en su administracion interior á reglamentos particulares (5).

-
- (1) Art. 108.
 (2) Art. 109.
 (3) Art. 110.
 (4) Art. 111, 112, 113 y 114.
 (5) Art. 115 y 118.

Hospitales de locos.

1. *Hospitales de locos en general.*—
2. *Sus departamentos.*—3. *Ocupacion de los locos.*—4. *Establecimientos particulares para locos.*—5. *Pago de estancias de los locos.*

1. Por hospitales de locos entendemos las casas públicas destinadas á recojer y curar todos los locos (1). Estas deben estar en los puntos mas convenientes, aunque no sean capitales, y podrán ser comunes á dos ó mas provincias (2). Para cuidar de la parte gubernativa y económica de la casa tendran un director (3).

2. Habrá en ellas dos departamentos, uno para mugeres y otro para hombres, y las estancias de los locos estarán separadas en lo posible, segun el diferente carácter y periodo de la enfermedad (4).

(1) Art. 119.

(2) Art. 119 120.

(3) Art. 124.

(4) Art. 121.

3. Los locos deben ser ocupados en trabajos de manos proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y dictámen del facultativo (1); y no deberán ser aflijidos con encierro continuo, golpes, grillos y medios semejantes (2), que aumentan la perturbacion mental de hombres que pueden ser vueltos á la razon y á sus familias. Reglamentos especiales arreglan el órden interior de estos establecimientos (3).

4. La administracion no debe limitarse á esto; debe empeñar á médicos hábiles á que planteen por su cuenta establecimientos espaciosos donde se atenúen los rigores de la enfermedad, con provecho y crédito de los que lo emprendan (4). Estos establecimientos estarán tambien bajo la inspeccion de las juntas de beneficencia (5).

(1) Art. 123.

(2) Art. 122.

(3) Art. 126.

(4) Cap. 9 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.

(5) Art. 125.

5. Cuando alguno sea destinado por las autoridades judiciales ó administrativas á las casas de locos que carezcan de fondos, ha de imponérsele á su familia ó bienes la obligacion de atender en todo ó en parte á su manutencion y asistencia. En el caso de ser pobre de solemnidad ó desvalido, arbitrará la respectiva diputacion provincial el modo de cubrir el gasto (1).

§. 6.º

Socorros domiciliarios.

1. Por quién y á quiénes deben darse los socorros domiciliarios.—2. Comisarios de pobres.—3. Socorro á los pobres por falta de trabajo.

1. Los ausilios domiciliarios deben ser preferidos á los que se dan en las casas de socorro. Las juntas parroquiales, y en su defecto las municipales, atenderán á los indigentes vecinos de su demarcacion,

(1) Real órden de 8 de mayo de 1840.

de buenas costumbres y de oficio ú ocupacion conocida, y solo dispondrán que pase á la casa de socorro el que no pueda ser ausiliado en la suya ó en el pueblo (1).

2. Para poder mejor llenar su cometido, nombrarán las juntas á uno de sus individuos, que con el título de comisario de pobres, distribuirá los socorros y le dará semanalmente cuenta de las cantidades invertidas, de los pobres socorridos y de todo lo concerniente á una justa y económica distribucion (2).

3. Cuando la necesidad proviene de falta de trabajo, tratarán las juntas de proporcionarlo á los necesitados y suministrarles primeras materias, tomando las medidas indispensables para que no se cometan fraudes al devolverlas elaboradas (3). Si hubiere necesidad de recurrir á la distribucion de una sopa económica, cuidarán de hacer trabajar á los socorridos

(1) Art. 86, 88 y 91.

(2) Art. 87.

(3) Art. 90.

descontando del precio de su trabajo el valor del alimento suministrado (1).

§. 7.º

Hospitalidad domiciliaria.

1. *Quién debe cuidar de la hospitalidad domiciliaria y á quiénes por ella se socorre.*—2. *Facultativos.*

1. La hospitalidad pública de que hemos hablado, solo debe limitarse en lo posible, á los que no pudieren ser curados, socorridos y asistidos en su casa (2). El cuidado de la domiciliaria está confiado á las juntas parroquiales, y en su defecto á las municipales de beneficencia, por medio de uno ó mas vocales que con el título de enfermeros suministran á los enfermos pobres en sus casas socorros y medicinas (3). Para el acierto, oyen préviamente, á no ser ca-

(1) Art. 90.
(2) Art. 98.
(3) Art. 99.

sos urgentes, el parecer del facultativo, y toman los convenientes informes (1) y se ponen de acuerdo con las asociaciones de caridad, cuyo objeto sea socorrer y asistir á los scios enfermos en sus propias casas (2). Los enfermeros darán cuenta á la junta semanalmente, de los fondos invertidos, de los enfermos curados, muertos ó adolecidos de nuevo y de cuanto sea digno de su consideracion (3).

2. Las juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, les señalarán el correspondiente honorario, y recomendarán al gobierno por conducto del ayuntamiento á los que gratuitamente se presten al servicio de este cargo (4).

(1) Art. 100.
(2) Art. 103.
(3) Art. 101.
(4) Art. 102.